



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica

Número de Expediente: **PFPA/11.3/2C.27.5/00006-24**

Inspeccionado: **[REDACTED]**

Asunto: **Resolución Administrativa**

Resolución No. **PFPA/11.3/01742-24-100**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de septiembre de
2024.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.5/00006-24**, abierto a nombre de la **[REDACTED]**; esta Autoridad emite la siguiente:

RESULTANDO

- 1.- En fecha 06 de febrero de 2024, se emitió la orden ordinaria en materia de impacto ambiental No. **PFPA/11.3/2C.27.5/00009-24**, emitida por la encargada de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a la **[REDACTED]** y/o a través de su representante legal o propietario o poseedor o encargado o persona autorizada o responsable de las obras y/o actividades ubicadas en **[REDACTED]**, municipio de Campeche, Estado de Campeche; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.
- 2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **11.3/2C.27.5/0009-24** de fecha 12 de febrero del año 2024; siendo atendidos por el **[REDACTED]**, representante legal de la **[REDACTED]**, acreditándolo con la carta poder de fecha 10 de febrero del presente año exhibida en dicha diligencia, así como el oficio de solicitud de la visita de inspección.
Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.
- 3.- Con fecha 19 de febrero del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por el **[REDACTED]**, apoderado legal de la **[REDACTED]**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **[REDACTED]**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica

en la ciudad de [REDACTED] he con correo electrónico [REDACTED] si como el teléfono [REDACTED]

Asimismo, en dicho escrito, se realizan diversas manifestaciones cronológicas relativas a la situación jurídica de la propiedad inspeccionada, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal y que valorarán más adelante

4.- Con fecha 11 de marzo de 2024, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00461-24-045 mediante el cual se le concedió a la [REDACTED], **ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre un PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada. Dicho acuerdo fue notificado el 22 de marzo del 2024.

5.- Con fecha 16 de abril del presente año, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por el [REDACTED], de personalidad reconocida en autos y en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el predio marcado con el número [REDACTED] manifestando sustancialmente que no ha cometido ninguna infracción administrativa ya que no pretende llevar a cabo ni ha llevado a cabo, alguna de las obras o actividades, que requieran previamente autorización en materia de impacto ambiental, ya que las construcciones observadas por los inspectores actuantes, fueron realizadas en 1983. Asimismo, añade que la propiedad, objeto del presente procedimiento, se encuentra habilitada para el uso de casa habitación, el cual le fue otorgado por el Desarrollo Urbano de Campeche, lo que actualiza el supuesto del artículo 5 apartado Q) inciso C) y apartado R) fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental.

6.- Con fecha 05 de septiembre del presente año, se pusieron a disposición del [REDACTED], **ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 06 al 10 de septiembre del año en curso.

7.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica**

1472

3

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1º 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

La orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/00009-24, de fecha 06 de febrero de 2024

El acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0009-24 de fecha 12 de febrero del año 2024

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica**

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las órdenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.



b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica

142
5

representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
NOTAS
En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultado Segundo de la presente resolución.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica



del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación de un área que se encuentra ubicada en una zona federal marítimo terrestre o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, por lo que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento No PFPA/11.15/00461-24-045

Lo anterior, no obstante que de las argumentaciones realizadas por la inspeccionada, se desprende sustancialmente, que el predio inspeccionado fue concesionado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del ~~XXXXXXXXXX~~ mediante título de concesión ISO MR DGZF-684/04 y que el 24 de mayo del 2019 se solicitó una prórroga respecto a la vigencia de dicho documento, sucediendo el fallecimiento del concesionario; mientras se tramitaba la mencionada prórroga y ante la transmisión de la propiedad que obtuvo la inspeccionada, es su voluntad realizar nuevamente el trámite ante la autoridad normativa, recalcando que año con año realiza el pago correspondiente de los derechos de ocupación de uso de suelo federal. De igual manera añade que la construcción observada en el predio inspeccionado, data del año 1983, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual es del 28 de enero de 1988. Por último, agrega que la propiedad inspeccionada tiene un uso de suelo para casa habitación otorgado por Desarrollo Urbano de Campeche y que hasta ahora el único destino que se le ha dado es el de vivienda unifamiliar, por lo que considera se le aplica la excepción señalada en el artículo 5º inciso Q), subinciso C) así como inciso R) subinciso I) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental.

Por lo anterior; es preciso señalar que, toda vez que la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento es en materia de evaluación de impacto ambiental, es decir, en la que se tiene como finalidad primigenia saber que la obra o actividad realizada en una zona federal marítimo terrestre cuenta con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es la **autoridad normativa** facultada para expedir dicho documento oficial, en base a la evaluación y aprobación de una manifestación de impacto ambiental, la cual debe contemplar dichos aspectos técnicos para en su caso, le sea expedida o no dicha autorización y se determinen los términos y condicionantes correspondientes así como determinar si es necesario que cuente con una manifestación de evaluación de impacto ambiental; esta **autoridad, como verificadora**, en el ámbito de las facultades que le son conferidas mediante los artículos y legislación descrita en el apartado Primero del presente acuerdo, y toda vez que del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/067-2022 se circunstanciaron hechos y omisiones relativas a obras y actividades en zona federal marítimo terrestre; sin que al momento de la visita de inspección, ni dentro de los cinco días posteriores a dicha visita, tal y como señala en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, el inspeccionado presentara la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental; por lo que con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche Subdirección Jurídica

148

la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad concluyó que la ~~CASA DE LA FAMILIA~~, **ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre**, es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señala:



A).- Infracción al artículo infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción X de dicha ley así como 5 incisos R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

X- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGlamento DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Lo anterior, porque se observó en una superficie ocupada de 1226.753 m² de zona federal marítimo terrestre, un muro de contención hecho a base de piedra brasa, construida con mampostería, cemento y arena con una longitud de 44.8 metros lineales, mismas que se interrumpen por una rampa dentro de este perímetro de la línea costera hecha de concreto con un ancho de 6 metros y 15 metros de longitud que se interna hacia el mar en la línea de playa, la cual cuenta con un portón de tablas de madera, así como en las inmediaciones del predio federal se ubican áreas verdes (jardín) y un patio de servicio con palmeras de cocotero de más de 15 metros y arbustos, así como se observa que este predio se encuentra relleno con escombros ya que presenta un desnivel del manto marino en la franja de costa de más de dos metros de altura en relación al nivel del perfil colindante a la avenida Resurgimiento y la playa. Todo ello sin que haya presentado la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica**

VI.- Por lo anterior, se puede constatar que, ~~NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTUAN~~ las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución; ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

VII. Por lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

9

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre, a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se considera no grave, toda vez que no obstante la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para otorgarle la autorización para la construcción de obras dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre, de lo contrario, se impide a esta autoridad, estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellos asentamientos humanos y el tipo de uso que se le da a las áreas naturales protegidas, también es cierto que la inspeccionada acreditó que las obras observadas dentro de su predio, fueron construidas antes de que fuera obligatorio el trámite de obtención de autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la que solicitó la visita de inspección que fuera origen al presente procedimiento.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Por lo anterior se desprende que, al no acreditar lo contrario, la inspeccionada tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la ~~XXXXXXXXXX~~, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado, aunado que fue ella misma quien solicitó la visita de inspección; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. ~~XXXXXXXXXX~~ implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los





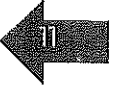
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica**

trámites respectivos a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.



IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por la ~~CAMPECHE~~ implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, una multa por la cantidad de **\$27,685.35 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 35/100 M.N.)** consistente en doscientos cincuenta y cinco Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

X.- Asimismo, con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente, en virtud de que la inspeccionada no cumplió en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y de que esta autoridad tiene las facultades previstas para imponer diversas sanciones, se ordena a la inspeccionada, se abstenga de realizar obras o actividades en la superficie inspeccionada hasta en tanto obtenga la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso, la excepción de contar con la misma.

XI.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

1. Deberá presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la excepción de contar con ella o en su caso, acreditar haber ingresado a trámite, la solicitud de resolución de impacto ambiental, para la ocupación de una superficie de de 1226.753 m² de zona federal marítima, un muro de contención hecho a base de piedra brasa, construida con mampostería, cemento y arena, con una longitud de 44.8 metros lineales, mismas que se interrumpen por una rampa dentro





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica

de este perímetro de la línea costera hecha de concreto con un ancho de 6 metros y 15 metros de longitud que se interna hacia el mar en la línea de playa, la cual cuenta con un portón de tablas de madera, así como en las inmediaciones del predio federal se ubican áreas verdes (jardín) y un patio de servicio con palmeras de cocotero de más de 15 metros y arbustos, así como se observa que este predio se encuentra relleno de escombros ya que presenta un desnivel del manto marino en la franja de costa de más de dos metros de altura en relación al nivel del perfil colindante a la avenida Resurgimiento y la playa. Dicha medida correctiva, deberá ser cumplimentada en un término de **quince días**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.

Se le hace de conocimiento a la [REDACTED] que en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad de la [REDACTED] por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone a la [REDACTED] una Multa por la cantidad **\$27,685.35 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 35/100 M.N.)** consistente en doscientos cincuenta y cinco Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO.- Se ordena a la [REDACTED] d[e] cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando XI de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche
Subdirección Jurídica**

13

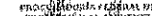
CUARTO. - Se le hace saber a la ~~SEDESA~~ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento a la ~~SEDESA~~, que la oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a la ~~SEDESA~~ que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la ~~SEDESA~~ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON
PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.-

En ~~Campeche~~, Mpio. de ~~Campeche~~ Edo. de ~~Campeche~~,
siendo las 17:00 horas del día, de fecha 13 de Septiembre del año 2024, el C.
Juan Carlos Cahich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de
representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de
Notificador con Folio 03319, expedida a su favor por Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora
Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en
~~Campeche~~, en busca del C.
~~Campeche~~, a quien en lo
sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de
notificarle el la Resolución Administrativa de fecha 12 de Septiembre del año
2024, No. PFPA/11.3/01742/24-100, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero
García, Encargada de la PROFEPA Campeche, dentro del expediente administrativo No.
PFPA/11.3/20.27.5/00006-24; por lo
que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la
presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las
calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO",
procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:
Casa habitación color azul y barda en color verde; y al no
encontrarse presente "EL INTERESADO", o alguna otra que se encontrara ahí, y haber esperado al
suscrito a la hora y día señalados en el citatorio de fecha 12 de Septiembre del año
2024; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de
07 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 35
fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa,
fijándolo para tal efecto en
reja de herrería en color negra del domicilio ya
mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH-ZENTENO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DEL PROLEGADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAR

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the

3. The third part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the

4. The fourth part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the

5. The fifth part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CITATORIO POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.-

En ~~San Francisco de Campeche~~ Mpio. de ~~San Francisco de Campeche~~ Edo. de ~~Campeche~~, siendo las 17:00 horas del día, de fecha 12 de septiembre del año 2024, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio 03319, expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Carretera a San Felipe~~ en busca del C. ~~Don Juan Carlos Cahuich Zenteno~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el la Resolución Administrativa de fecha 12 de Septiembre del año 2024, No. PROA/113/01742-24-100, emitido por el emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de la PROFEPA Campeche; dentro del expediente administrativo No. PROA/113/20275/00000-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Casa habitación color azul y techo en color verde Y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", se procede en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en 80 y 4 de honoria en color negro. Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 17:00 horas del día 13 de Septiembre del año 2024, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. Firmando para su constancia.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO



Journal of Management Studies, 19(1), 67-80.

— 1998 —

Journal of Management Studies, 19(6), 701-718.

(b) $\mathcal{F}_1$ is a $\mathcal{F}_2$ -subalgebra of $\mathcal{F}_1$ if and only if $\mathcal{F}_1$ is a $\mathcal{F}_2$ -subalgebra of $\mathcal{F}_1$ and $\mathcal{F}_1$ is a $\mathcal{F}_2$ -subalgebra of $\mathcal{F}_1$.